



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-071

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
SUCESIÓN	<u>2018-00053</u>	ROCIO DE JESÚS CAÑAS Y OTROS		<u>INCORPORA Y RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR</u>	20-06-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00017</u>	ANGEL ANTONIO GÓMEZ	JULIAN ABEY BARRERA	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	20-06-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00032</u>	BANCOLOMBIA S.A	ANDRÉS FELIPE ACEVEDO	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	20-06-2023
VERBAL - RCE	<u>2023-00081</u>	VICTOR MANUEL OSPINA	FRUBER DE LA MONTAÑA	<u>RECHAZA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA</u>	20-06-2023
VERBAL - POSESORIO	<u>2023-00138</u>	MIRIAM DE JESUS VARGAS	DIEGO ALBERTO TORRES	<u>NIEGA APELACIÓN</u>	20-06-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00157</u>	HECTOR CARDONA RAMÍREZ	IVÁN DE JESÚS BUSTAMANTE	<u>AUTORIZA RETIRO DEMANDA</u>	20-06-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00170</u>	CARLOS MARIO TABORDA	HEREDEROS MANUEL SALVADOR TABORDA	<u>AUTORIZA RETIRO DEMANDA</u>	20-06-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 21 de junio de 2023**, a las 08:00 y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


WILFREDO PINTO MARIN
Secretario Ad Hoc

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo-home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico auto por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00053 -00 (<i>favor citar</i>)
INTERESADOS	ROCÍO DE JESÚS CAÑAS DE CHAVERRA Y OTROS
SUBROGATARIO	LUIS FABIÁN CHAVERRA ARCILA Y OTROS
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
CAUSANTES	JOSÉ DE LA CRUZ CHAVERRA SALAZAR Y MARÍA AURORA CARDONA CHAVERRA
Sustanciación	Nro. 381
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR

Se ordena incorporar al presente expediente la aceptación de la designación realizada del abogado FERNANDO MAZO BEJARANO y en atención al poder concedido, asiste los intereses de la señora SULEIMA YADIRA CHAVERRA ARCILA, el abogado FERNANDO MAZO BEJARANO, identificado con la tarjeta profesional No. 16.928 del C.S. de la J. y la cédula de ciudadanía No. 16.245.705, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Providencia inserta en estado electrónico **071** del **21 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA

Rad. 2023-00017

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante (fl.36), por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, martes, 20 de junio de 2023.

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en
Otros Gastos			0.00
Agencias en derecho	36	1	\$50.000.00
TOTAL COSTAS			\$ 50.000.00

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00017 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ÁNGEL ANTONIO GÓMEZ SALDARRIAGA
DEMANDADO	JULIAN ARBEY BARRERA LOPERA
Sustanciación	Nro. 382
Decisión	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **071** del **21 de junio de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00032 -00 (<i>favor citar</i>)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ACEVEDO CASTRILLON C.C. 1.045.112.906
Interlocutorio	Nro. 204
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 25-27) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la BANCOLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del señor ANDRÉS FELIPE ACEVEDO CASTRILLÓN.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2023 (fl. 22), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través del correo electrónico andr.acevedo@pascualbravo.edu.co, el señor ANDRÉS FELIPE ACEVEDO CASTRILLÓN, el 29 de marzo de 2023 (fl.25 a 27), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que

provenza del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A, contra ANDRÉS FELIPE ACEVEDO CASTRILLÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2023..

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.500.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico 071 del 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00081 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL OSPINA
Apoderado	CARLOS FABIAN LOPERA ECHAVARRIA
DEMANDADO	FRUBER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.AS
Interlocutorio	Nro. 201
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Vencido el término establecido en el auto que antecede y presentada de forma *extemporánea* la subsanación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

*Providencia inserta en estado electrónico **071** del **21 de junio de 2023.***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - POSESORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00138 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MIRIAM DE JESÚS VARGAS CECILIA DE JESÚS VARGAS
Apoderado	LUIS ALBERTO GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	DIEGO ALBERTO TORRES JARAMILLO
Interlocutorio	Nro. 200
ASUNTO	NIEGA APELACIÓN

A través del correo electrónico del Despacho, el abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ GIRALDO, presenta recurso de apelación en contra del auto proferido el 9 de junio hogaño, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Tratándose del recurso de apelación, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:*..

En el caso de estudio, tenemos que el presente proceso, se rige por el trámite verbal sumario, pues en atención a la cuantía se trata de un proceso de única instancia, en atención a la cuantía, razón por la cual se negará la alzada propuesta, por cuanto ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en pleitos de instancia única como lo es el presente proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **071** del **21 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001 - 2023-00157-00 (favor citar)
DEMANDANTE	HÉCTOR DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO	IVÁN DE JESÚS BUSTAMANTE BETANCUR Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 202
Decisión	Autoriza Retiro Demanda

De acuerdo con la petición presentada por el doctor EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha la demanda no ha sido ni subsanada, ni admitida.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

*Providencia inserta en estado electrónico **071** del **21 de junio de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00170-00 (favor citar)
DEMANDANTE	CARLOS MARIO TABORDA CADAVID (C.C. 70.252.315)
APODERADA	LINA MARÍA ARROYAVE
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL SALVADOR TABORDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Interlocutorio	Nro. 203
Decisión	Autoriza Retiro Demanda

De acuerdo con la petición presentada por la doctora LINA MARÍA ARROYAVE y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha la demanda no ha sido ni subsanada, ni admitida.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

Providencia inserta en estado electrónico 071 del 21 de junio de 2023

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>